

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho con respuestas de entidades oficiadas. También se informa que compareció el demandado constituyendo apoderado judicial, contestando la demanda y presentando demanda de reconvención. Igualmente, se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Y se presentaron solicitudes de requerimiento a entidades por la parte demandante y diligencia de notificación. Sírvasse proveer.

Envío comunicación: 03 de abril de 2023

Se tuvo por notificado: 12 de abril de 2023

El término corrió así: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2023

Contestación demanda: 08 de mayo de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Radicación No. 2023-00029

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de **DIVORCIO** promovido por **ROCIO BARRERA CERON**, en contra de **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, el demandado compareció constituyendo apoderado judicial, contestando la demanda, y presentando demanda de reconvención.

También se allegaron respuestas de las entidades GRUPO SKANDIA, BANCO W, BANCO CITIBANK, PORVENIR, FIDUCIARIA COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., BANCO SANTANDER, FIDUCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FIDUAGRARIA, BANCO POPULAR, ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA, BANCO PICHINCHA, las cuales informaron que el demandado no posee productos, por tanto, no aplicaron la medida cautelar.

La Secretaría de Movilidad de Cali, informó que no acató la orden de embargo y secuestro, toda vez que el demandado no registra como propietario del vehículo de placas LEX321.

En cuanto a las entidades CLUB COLOMBIA, procedió al embargo de la acción que posee el demandado; el BANCO DE BOGOTA, indicó que el demandado sí posee productos, a los cuales se procedió a aplicar la medida cautelar, y solicita se aclare la cuantía de la medida cautelar; el BANCO DE OCCIDENTE, informó que dio aplicación a la medida cautelar, sin embargo la cuenta no registra saldos para debitar; la FIDUCIARIA GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, procedió al embargo de

los productos que posee el demandado, mas solicita se informe la cuenta del juzgado para proceder a generar los depósitos judiciales en el Banco Agrario; el CLUB CAMPESTRE DE CALI, dio aplicación a la medida cautelar; SCOTIABANK COLPATRIA, procedió a aplicar la medida cautelar, resaltando aplicar el límite de inembargabilidad; y SUMMAR, aplicó la medida de embargo sobre las cuentas por cobrar del demandado.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante, solicita se proceda a dar respuesta a las solicitudes inmersas en las respuestas allegadas por Banco de Bogotá y la Fiduciaria Bancolombia, como también, sea requerida la parte demandante para que dé cumplimiento a las normas que ordenan el compartir con los demás sujetos procesales los memoriales que se presenten, y a las empresas Eureka Kapital SAS con NIT 900527401-8, Eureka Agro SAS con NIT 901404647-8, Gerencia Estratégica de Servicios S.A.S. con NIT 900381185-2, Summar Temporales S.A.S. con NIT 890323239-9, Summar Insumos S.A.S. con NIT 900748642-4, y Alianza Progresiva S.A.S. con NIT 900.442.109-5.

SE CONSIDERA,

Acreditado por la parte demandante que notificó personalmente al demandado de forma electrónica, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que surtido el término de traslado de la demanda al demandado, dentro del término éste constituyó apoderado judicial y dio contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como también presentó demanda de reconvención y escrito de medidas cautelares, se agregarán para que obren en el expediente y surtan sus efectos legales, se reconocerá personería a su apoderado judicial, atendiendo que no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede (Art. 74 y 75 del C.G.P.). y en auto separado, se surtirá el trámite de la demanda de reconvención.

De las medias cautelares solicitadas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P., se accederá al embargo y secuestro de los bienes solicitados en los literales "A", "B", "C" y "E" del punto número "1."; respecto del literal "D" y "G" y lo solicitado en el Numeral "3" del escrito de medidas cautelares, no se accederá, ya que quien solicita la medida cautelar es quien debe determinar los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P. tampoco se accederá al literal "F", ya que los salarios y prestaciones sociales en los procesos de divorcio solo son embargables una vez se encuentran capitalizados y son susceptibles de gananciales, mas no los que se han de causar, máxime cuando dichos dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona (Art. 598-1 en concordancia con el Art. 594-6 del C.G.P.).

Respecto de las respuestas allegas por las entidades oficiadas, se agregarán para el conocimiento de la parte actora, ahora bien, en cuanto a las comunicaciones

allegadas por las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTA y la FIDUCIARIA GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, y la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante respecto de las mencionadas, se tiene que de acuerdo a la solicitud de BANCO DE OCCIDENTE, en el presente proceso no hay límite de cuantía, pues lo que se busca es salvaguardar el haber conyugal en su totalidad, por tanto, no puede definirse una cuantía como lo dispone el Art. 593-10 del C.G.P., y en este sentido ha de oficiarse; y también se ordenará oficiar a la FIDUCIARIA GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, aportando la información requerida respecto del número de cuenta del juzgado.

A la solicitud de requerimiento para que den respuesta a la medida cautelar, respecto de las empresas Eureka Kapital SAS con NIT 900527401-8, Eureka Agro SAS con NIT 901404647-8, Gerencia Estratégica de Servicios S.A.S. con NIT 900381185-2, y Alianza Progresiva S.A.S. con NIT 900.442.109-5., se accederá, por lo que ha de oficiarse por secretaría previniendo sobre la sanción dispuesta en el Art. 44-3 del C.G.P.

Finalmente respecto del requerimiento a las empresas Summar Temporales S.A.S. con NIT 890323239-9 y Summar Insumos S.A.S. con NIT 900748642-4, no se accederá, como quiera que ya dieron respuesta (Ítem No. 44 del expediente digital); como tampoco se accederá al requerimiento de la parte demandante, ya que el escrito contiene medidas cautelares, y aunque no será tenido en cuenta por lo expuesto en la parte principal de la considerativa de esta providencia, lo cierto es que la parte no se tenía en la obligación de remitir el escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 78-14 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, para que obre en el proceso y surta sus efectos legales. Súrtase por secretaría el trámite de las excepciones de mérito presentadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER, abogado con T.P. 59.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

3.1. El embargo y retención de las sumas de dinero a nombre de ROCÍO BARRERA CERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.728.151, que tenga depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto en las entidades bancarias Banco Itaú SA, Banco de Bogotá SA, Banco Popular SA, Banco Santander SA, Bancolombia SA, Banco Citibank SA, Banco HSBC SA, Banco GNB Sudameris SA, Banco BVA SA, Banco Falabella SA, Banco Occidente SA, Banco Caja Social SA, Banco BCSC SA, Banco Davivienda SA,

Banco Scotiabank Colpatria SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas SA, Banco CorpBanca SA, Banco Pichincha SA, Bancamía SA, Banco W SA y Bancoomeva SA.

3.2. El embargo y secuestro de la totalidad de los derechos fiduciarios y la totalidad de los derechos a nombre de ROCÍO BARRERA CERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.728.151, en los Fondos de Inversión Colectiva Fiduciaria Bancolombia SA, Fiduciaria Bogotá SA, Fiduciaria Davivienda SA, Alianza Fiduciaria SA, Fiduciaria Previsora SA, Fiduciaria Occidente SA, Gestión Fiduciaria SA, Fiduciaria Corficolombiana SA, Fiduciaria Popular SA, BBVA Fiduciaria SA, Fiduciaria Colmena SA, Skandia Sociedad Fiduciaria SA, Itaú Fiduciaria SA, Fiduciaria Colpatria SA, Acción sociedad Fiduciaria SA, Fiduciaria Central SA, Fiduagraria SA, Servi Trust GNB Sudameris SA, Credicorp Capital Fiduciaria SA, BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria SA, Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria Coomeva SA.

3.3. El embargo y secuestro de las acciones a nombre de ROCÍO BARRERA CERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.728.151, en las sociedades Eureka Capital SAS, nit 900527401- 8, Gerencia Estratégica de Servicios SAS identificada con el nit 900 811852, Picapiedra RBC SAS.

3.4. El embargo y secuestro de las cuentas por cobrar a nombre de ROCÍO BARRERA CERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.728.151, que por cualquier relación jurídica posea la demandada Rocío barrera Cerón en las sociedades Summar Temporales SAS, y Summar Procesos SAS, Summar Insumos SAS.

3.5. Del embargo y secuestro de los depósitos e inversiones a nombre de ROCÍO BARRERA CERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.728.151, en los fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Porvenir SA Fondo de Pensiones y Cesantías, Colpensiones y Old Mutual.

LÍBRESE por secretaría las respectivas comunicaciones.

CUARTO: NEGAR las solicitudes obrantes en los literales "D", "G" y "F", del numeral 1º, como también el numeral 3º del escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandada.

QUINTO: AGREGAR las respuestas allegadas por GRUPO SKANDIA, BANCO W, BANCO CITIBANK, PORVENIR, FIDUCIARIA COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., BANCO SANTANDER, FIDUCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FIDUAGRARIA, BANCO POPULAR, ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA, BANCO PICHINCHA, La Secretaría de Movilidad de Cali, CLUB COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, CLUB CAMPESTRE DE

CALI, SCOTIABANK COLPATRIA, y SUMMAR; para el conocimiento de la parte actora.

SEXTO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTA, informándole que el embargo de los productos que posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.728.339, no tienen límite de cuantía, ya que lo que se busca es salvaguardar todo el haber conyugal. Líbrese por secretaría la comunicación.

SEPTIMO: OFICIAR a la FIDUCIARIA GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, informándole el número de cuenta del Juzgado. Líbrese por secretaría la comunicación.

OCTAVO: REQUERIR para que den respuesta a la medida cautelar a las empresas Eureka Kapital SAS con NIT 900527401-8, Eureka Agro SAS con NIT 901404647-8, Gerencia Estratégica de Servicios S.A.S. con NIT 900381185-2, y Alianza Progresiva S.A.S. con NIT 900.442.109-5. Líbrese por secretaría la comunicación, prevéngase sobre la sanción dispuesta en el Art. 44-3 del C.G.P., y acompáñese copia del oficio No. 154 del 27 de marzo de 2023.

NOVENO: NO REQUERIR a las empresas empresas Summar Temporales S.A.S. con NIT 890323239-9 y Summar Insumos S.A.S. con NIT 900748642-4, como tampoco a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario